

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por el deudor mediante apoderado judicial contra la providencia dictada el pasado 17 de agosto de 2021. Bucaramanga 16 de septiembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 17 de agosto del 2021, providencia mediante la cual se declaró la terminación del presente proceso por la concurrencia de desistimiento tácito.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que la figura del desistimiento tácito no es procedente debido a los principios de oficiosidad concursal e igualdad entre los acreedores.

De igual manera resalta que los procesos concursales buscan preservar a la empresa como unidad económica y fuente de desarrollo para el país y dada su naturaleza especial, si se decreta el desistimiento tácito, se estaría afectando no solo al empresario que se quiere reorganizar, sino que implicaría poner en situación de crisis a todas las personas que directa o indirectamente se ven beneficiadas por la actividad comercial que el empresario desempeña y que por ello, en los procesos concursales, según se observa, puede emplearse la figura de la REMOCIÓN DEL PROMOTOR, establecida por el artículo 19 de la ley 1116 de 2006, en aras de evitar el incumplimiento de los deberes de la persona encargada de adelantar el proceso, para que este no se retrase o afecte. Como consecuencia de lo anterior, solicita el recurrente que se reponga el auto del 17 de agosto del 2021 y en su lugar se proceda a remover al promotor y designar uno de la lista de auxiliares de la justicia y que en caso de mantenerse la decisión recurrida se envíe al superior para decidir apelación.

En el término de traslado el Acreedor CONJUNTO UNIFAMILIAR BOULEVAR DEL CACIQUE P.H., mediante apoderado judicial, recorrió el recurso, resaltando que en el presente proceso el deudor ha dilatado injustificadamente el trámite, afectando seriamente los intereses y derechos de los acreedores, yendo en contravía de la disposición preceptuada en el artículo 4 de la ley 1116 de 2006; así mismo, que ha sido imposible dar continuidad al proceso pese a los constantes requerimientos por cuenta del Despacho, a los cuales el deudor en su calidad de promotor guardó absoluto silencio.

3. CONSIDERACIONES

Precisado lo anterior, delantadamente ha de decirse que no se repondrá la decisión emitida

por las siguientes razones:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que “*el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...*”, o “*2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)*”.

De dicha normativa surge evidente que el legislador contempló por lo menos, dos supuestos distintos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. El primero refiere a aquellos eventos en que la terminación del proceso o actuación **proviene del incumplimiento de la parte a quien corresponde una carga procesal**, frente al requerimiento previo realizado por el juez de la causa, situación que aquí nos congrega. Lo anterior como quiera que oteado el expediente se encuentra que han sido numerosos los requerimientos efectuados por el Despacho a la parte actora para dar continuidad al trámite del proceso, como se evidencia en autos fechados del 11 de diciembre de 2020, 10 de febrero, 23 de marzo y 18 de junio del presente año, en los que se solicitó al deudor en calidad de promotor allegar proyecto de calificación y graduación de crédito y derechos de voto, así como la acreditación de la comunicación de todos los acreedores sobre la existencia del proceso. En el último requerimiento se otorgó al deudor y promotor un término de treinta (30) días para que cumpliera con estos requerimientos, advirtiéndose que vencido este plazo sin que se hubiese cumplido la carga ordenada, se decretaría el DESISTIMIENTO TÁCITO, acorde con lo consagrado en el Artículo 317 del C. G. del P., decisión frente a la cual la parte interesada guardó absoluto silencio.

Surge de lo expuesto que los presupuestos objetivos consagrados para esta forma de terminación del proceso sin duda alguna tuvieron lugar, pues concurren el tiempo señalado en el numeral primero de la norma (30 días), junto con la inexistencia de actuación durante el mismo, de tal forma que la terminación del proceso resultaba imperativa.

En un caso similar decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga¹, en el que se confirmó la terminación de un proceso de reorganización empresarial por desistimiento tácito, se indicó que, “*Nótese que en las dos providencias en las que se pidió una actuación de la señora PÉREZ BOHÓRQUEZ se determinó, de forma específica, cuál era el documento que se debía aportar, pero no el señor apoderado no lo hizo, sin que uno distinto o cualquier otra actuación tuviese la virtualidad de evitar la consecuencia de tal omisión. Se itera, no se pedía solamente actividad, sino un deber específico. (...) conforme al artículo 117 del Código General del Proceso, los términos allí señalados para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El principio de preclusividad de las etapas procesales es uno de aquellos fundamentales del derecho procesal, según el cual la ley establece las diversas etapas que han de cumplirse en los procesos judiciales, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse.*”

Aunado a lo anterior, es importante señalar que no son suficientes las alegaciones vertidas

¹ Providencia del 07 de febrero de 2020. Magistrado Ponente: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. Radicado:68001310300620180011301 Interno: 333.2019, REORGANIZACION EMPRESARIAL – MARINA PÉREZ BOHÓRQUEZ.

por el recurrente en cuanto a que en este tipo de procesos no opera la figura del desistimiento tácito, dado que si bien la sanción (terminación del proceso) no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia (juicios de alimentos o donde intervengan incapaces), debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, de donde se desprende que el proceso de reorganización no involucra – en forma directa – sujetos de especial protección, al paso que en el litigio no se ve involucrado algún derecho de carácter fundamental, dado que este tipo de procesos tienen una finalidad claramente económica.

En este sentido, es de resaltar que, el artículo 1° de la Ley 1116 de 2016, establece que el régimen de insolvencia se encuentra encaminado a *“la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor”*.

Al respecto ha de precisarse que la terminación del proceso por desistimiento tácito, lejos de afectar los derechos de los acreedores, surge como una posibilidad para superar una situación procesal que paraliza el normal devenir de los créditos en cabeza del deudor, abriéndose paso, si así lo desean los acreedores, la satisfacción de dichas obligaciones por las vías comunes contempladas en el CGP. Es relevante añadir que el interés general que persigue este proceso no se afecta con la declaración de terminación por desistimiento tácito, pues dicho interés no persigue paralizar el cobro de las deudas, sino que busca crear un espacio para el cumplimiento de las obligaciones, el cual, en otras condiciones, continúa latente.

Ahora bien, no es de recibo el argumento según el cual la terminación del proceso por desistimiento tácito no resulta procedente por tener el juez a su disposición la posibilidad de remover al promotor por el incumplimiento de sus funciones; lo anterior por cuanto, en primer lugar, nadie puede alegar a su favor su propia culpa; esto en la medida en que el promotor es el mismo deudor y no resulta admisible que pretenda beneficiarse de su silencio ante los múltiples requerimientos del despacho; de otra parte, la existencia un mecanismo para lograr la celeridad del proceso, como la facultad de remover al promotor, no excluye la aplicación de la figura del desistimiento tácito, consagrada también para buscar la celeridad de los procesos, so pena de su terminación.

Valga resaltar que el proceso de insolvencia requiere un compromiso serio y el acompañamiento permanente del deudor, quien debe ser el primer interesado en sacar provecho positivo del trámite incoado, sin que en este caso esas características sean predicables del promotor y deudor señor GERMÁN AYALA GÓMEZ.

En cuanto a lo previsto en la sentencia C – 263 de 2002, en donde se afirmó que por el interés general que revisten los procesos concursales, en los mismos no opera el desistimiento ni le son aplicables las normas sobre perención, basta con señalar que tal decisión fue adoptada mucho antes del momento en que ingresó en nuestro ordenamiento la figura del desistimiento tácito (año 2012); de otra parte, en el ejercicio de la libertad de configuración legislativa, en el artículo 317 del CGP el legislador consagró, con pretensiones de aplicación universal, que el desistimiento tácito se aplicaría a todo *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”*, lo cual incluye los procesos de reorganización; máxime si tenemos en cuenta que según lo dispuesto en el

Radicado: 010-2020-00112-00
Proceso: REORGANIZACIÓN ABREVIADA
GERMAN AYALA GOMEZ

artículo 124 de la ley 1116 de 2006, en los casos no regulados expresamente en dicha ley, se aplicarán las disposiciones del procedimiento civil, esto es, del actual Código General del Proceso.

Finalmente, por tratarse de una decisión que impone una sanción y que da por terminado el proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. No se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital. En el evento en que se haga uso de lo previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem. Vencido el traslado o vencido en silencio el término para agregar nuevos argumentos a la impugnación, envíese el expediente en formato digital al superior para que resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de agosto del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. y en caso de que se ejercite el derecho allí plasmado, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibidem, vencido el cual se enviarán las copias al superior.

Para surtir la alzada no se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Civil 010

Juzgado De Circuito

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247fb8259a436aed7aa0f78a544ebc0666479420e52fc45457ea6de37dba3311

Documento generado en 16/09/2021 10:55:46 AM

Radicado: 010-2020-00112-00
Proceso: REORGANIZACIÓN ABREVIADA
GERMAN AYALA GOMEZ

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**